



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 210/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 28 de abril de 2005, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de D. xxxxx, en el que solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la



Administración y se le indemnice con la cantidad de 468,52 euros. Expone en su escrito lo siguiente:

“En transcurso de la inspección que realizó con fecha 21-02-05 en la explotación de carbón de interior que mantiene la entidad mercantil mmmmm en el término de la Junta Vecinal de xxxxx, al efecto de informar de las circunstancias en que ocurrió el accidente, calificado de grave, que se produjo en un taller de arranque de carbón de dicha explotación con fecha 15-02-05, rompió el cristal y quedó afectada la esfera y la maquinaria del reloj de pulsera marca xxxxx que llevaba, de manera que, como consecuencia, el reloj no funciona. Así mismo rompió las gafas de cristales progresivos.

»(...). Los hechos ocurrieron dentro del taller, en el proceso de acercamiento al punto en que había ocurrido el accidente, distante unos 70-80 m de la galería de base, reptando por el taller, rompió el reloj, y al salir, en el propio taller, al chocar de frente con una manposta de entibación, las gafas” (sic).

Adjunta copia de sendas facturas de reparación de las gafas, por importe de 395,52 euros, y del reloj por importe de 73 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del Jefe de la Sección de Minas, de fecha 28 de julio de 2005, en el que señala:

“La Comisión de Servicios ordenada por el Jefe del Servicio Territorial viene motivada por la propia naturaleza de las labores de inspección, con motivo de un accidente minero, que constituyeron la causa última de la presencia física del funcionario en el lugar de los hechos; es decir, el funcionario se persona en el taller de arranque de carbón de la explotación minera, lugar estrecho, sin luz, con polvo, atmósfera agobiante..., para, en cumplimiento extremadamente riguroso de sus obligaciones, poder investigar las circunstancias en que se produjo el accidente. En ese ambiente y con la atmósfera descritos, es lo más fácil desgraciadamente, sufrir caídas, golpes, cortes..., que en el caso que nos ocupa se concretaron, a parte los daños materiales –gafas y reloj– en las contusiones en la frente y la nariz y pequeños cortes en la muñeca izquierda que pudimos constatar que se produjo el funcionario citado”.



**Tercero.-** Con fecha 12 de agosto de 2005 se notifica al reclamante que la instructora del procedimiento ha acordado la apertura del periodo de prueba donde se practicará la prueba testifical solicitada, consistente en la declaración jurada del director facultativo de la explotación de la empresa mmmmm.

El 6 de octubre de 2005 se le toma declaración a aquél, quien manifiesta que estaba presente el día 21 de febrero de 2005 en el acto de la inspección practicada por el funcionario xxxxx y que fue testigo de los daños sufridos por el citado funcionario durante la inspección.

**Cuarto.-** El 7 de octubre de 2005 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

**Quinto.-** El 21 de octubre de 2005 la instructora del expediente propone estimar la reclamación efectuada, en base al principio de indemnidad del funcionario.

**Sexto.-** El 4 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 7.2 del Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx como consecuencia de los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 21 de febrero de 2005.

Aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española alude a los particulares, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que "cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los



daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha afirmado que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

En el caso de los funcionarios, éstos se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de relaciones específicas, como es el caso de la funcional, se definen y sustancian en el ámbito de esa relación y según el régimen propio de ella” (Dictamen 3.832/2000, de 1 de febrero de 2001).

Resulta acreditado en el expediente remitido que el reclamante se rompió las gafas y el reloj mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato del propio interesado y corroborado por el director de la empresa inspeccionada, fue consecuencia de sufrir un golpe mientras realizaba las labores de inspección.



Queda acreditado igualmente que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del centro inspeccionado y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo.

Se concreta en el expediente que el reclamante es funcionario adscrito a la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes 1.193/2003, de 5 de junio; 835/2002, de 18 de abril; 3.414/2002, de 9 de enero de 2003; 2.375/2002, de 26 de septiembre; 2.801/2001, de 11 de octubre; y 1.635/2001, de 28 de junio, entre otros), como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes 231/2004, de 16 de junio, y 986/2005, de 15 de noviembre, entre otros) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".

Por tanto, hemos de concluir que nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al interesado, conforme a la documentación aportada como prueba y, más concretamente, las facturas originales obrantes en el expediente, con la cantidad de 468,52 euros.

No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.